



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-218/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-107/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, ya que, opuestamente a lo afirmado por la parte recurrente, la autoridad responsable fue congruente y exhaustiva al emitir el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	7
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral







SUP-REP-218/2021

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Promocional. El PRD solicitó la transmisión del promocional “SLP TV”, en televisión, con el número de folio RV02163-21. La primera transmisión fue el veintitrés de mayo y la última transmisión será el veintiséis de mayo. El contenido del spot es el siguiente:

RV02163-21 [versión Televisión]	
	<i>(sonido ambiental)</i>
	<i>Voz masculina: Buenas tardes señora,</i>
RV02163-21 [versión Televisión]	
	<i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camiseta blanca y gorra verde: venimos a traerle esta tarjeta,</i>
	<i>que le va a depositar tres mil pesos mensuales,</i>
	<i>(sonido de claxon) si vota por nuestro candidato</i>
	<i>Voz femenina señora blusa color claro: no como cree,</i>



	<p>Voz masculina hombre de barba y bigote con camiseta blanca y gorra verde:</p> <p>vamos a entregar tantas tarjetas,</p>
	<p>que vamos a ganar,</p>
	<p>Voz femenina señora de blusa color claro:</p> <p>¡gracias!</p>
<p>RV02163-21 [versión Televisión]</p>	
	<p>¿Entonces contamos con su voto?</p>
	<p>Voz femenina señora de blusa color claro:</p> <p>¡claro que sí!</p>
	<p>(sonido ambiental)</p>
	<p>Voz masculina:</p> <p>¡señora!</p>
	<p>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada:</p> <p>¿Se acuerda de nosotros?</p>
	<p>Voz femenina señora de blusa color claro:</p> <p>No me han depositado nada</p>

SUP-REP-218/2021

RV02163-21 [versión Televisión]	
	<i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada: de ahora en adelante,</i>
	<i>usted nos va a dar tres mil pesos mensuales</i>
	<i>¿le quedó claro?</i>
	<i>(sonido agudo)</i>
	<i>Voz masculina hombre de barba y bigote con camisa blanca arremangada: Por cierto ¿cómo está su hija?</i>

1.2. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno¹, el PVEM denunció al PRD por la difusión del promocional para televisión denominado “SLP TV” ya que, desde su punto de vista, el promocional denunciado incurría en las siguientes infracciones:

- Uso indebido de la pauta, ya que no se identifica en el promocional a la coalición “Sí por San Luis Potosí” de la que forma parte el PRD.
- Calumnia al PVEM y su candidato a la gubernatura en San Luis Potosí, al utilizar elementos semejantes a los utilizados por dicho partido.
- Violencia en contra de las mujeres al estigmatizar a las mujeres, en específico, a las mujeres que se dedican a las labores del hogar.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas son del año dos mil veintiuno.



A su vez, el PVEM solicitó la emisión de medidas cautelares para retirar el material denunciado y la prohibición de que se repita dicha conducta por parte del PRD.

1.3. Procedimiento especial sancionador

UT/SCG/PE/MORENA/CG/62/PEF/78/2021. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, se integró en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/190/PEF/206/2021 y se admitió.

1.4. Acuerdo ACQyD-INE-107/2021. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas determinó como improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas mediante el acuerdo ACQyD-INE-107/2021.

1.5. Recurso de revisión. El veintitrés de mayo, el PVEM interpuso el presente recurso en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

1.6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite los juicios y, una vez que se desahogó la totalidad de actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas en el que se declaró improcedente la emisión de medidas cautelares a través de un procedimiento especial sancionador, que es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 184, 186 fracción X y 189 XIX de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13 párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b) y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

3.1. Forma. El recurso se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

3.2. Oportunidad. El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuarenta y ocho horas.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se notificó mediante oficio el acuerdo impugnado al partido recurrente el veintiuno de mayo a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos.²

Por lo tanto, puesto que el medio de impugnación fue presentado el día veintitrés de mayo a las diecisiete horas con treinta y un minutos, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

3.3. Legitimación y personería. El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual se emitió el acuerdo controvertido. Además, lo interpuso a través de su representante, Fernando Garibay Palomino, cuya personería la reconoce la autoridad responsable.

3.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el acuerdo impugnado declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto al promocional denunciado.

² Dicha documentación puede ser consultada en la foja 94 del expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/190/PEF/206/2021.



3.5. Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, dado que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PVEM en contra del promocional denominado "SLP TV", ya que, a juicio del partido recurrente, el material denunciado actualizaba las infracciones de:

- A. Calumnia**, ya que en el promocional se aprecian a sujetos utilizando indumentaria similar a la del PVEM mientras comenten diversos ilícitos;
- B. Uso indebido de la pauta**, dado que en el promocional no se identifica la coalición a la que pertenece el PRD; y
- C. Violencia en contra de la mujer**, debido a que estigmatiza a las mujeres, específicamente a aquellas que realizan labores domésticas, al colocarlas en un escenario de violencia.

La Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por las siguientes razones.

- **Calumnia**

En su análisis, la autoridad responsable concluyó que, desde un análisis preliminar, dos de las conductas exhibidas en el promocional podrían ser constitutivas de delitos: *i)* el ofrecimiento de dádivas a cambio del voto (al ofrecer una tarjeta en la que se depositarán tres mil pesos mensuales a cambio de votar por un candidato); y *ii)* la extorsión (al exigir el pago de tres mil pesos mensuales).

No obstante, la Comisión de Quejas consideró que no basta la sola mención de conductas aparentemente ilícitas para otorgar una medida cautelar, sino que era necesario que se realizará una imputación directa e inequívoca hacía una persona física o moral.

En este sentido, la autoridad responsable razonó que era aplicable el precedente de la Sala Superior SUP-REP-29/2016, en el cual se resolvió

SUP-REP-218/2021

que no constituían calumnia los mensajes con diversos posibles significados y que dejan al receptor del mensaje la libertad de apreciar el contenido y darle el significado que ellos deriven.

En consecuencia, el hecho de que PVEM se hubiera asumido como el destinatario del promocional denunciado no era razón suficiente para otorgar una medida cautelar por una posible calumnia.

Por lo anterior, y en atención a la obligación de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político, la autoridad responsable consideró que no se advertía una posible confusión o engaño que ameritara la emisión de una medida cautelar.

- ***Uso indebido de la pauta***

La autoridad responsable consideró que era improcedente el dictado de una medida cautelar, ya que el promocional es de carácter genérico, sin que se promueva alguna candidatura de la coalición.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que los partidos políticos coaligados podrán hacer uso de sus tiempos en radio y televisión de forma individual con apego al marco constitucional y legal.

Sobre este punto, es lícito que los partidos políticos aludan a temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o **desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político**, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.

En consecuencia, puesto que no se advierte que el promocional se encuentre relacionado con alguna candidatura de la coalición y en la difusión de este se advierte que se cumplió con la exigencia legal de señalar que dicho promocional fue pautado por el PRD, la autoridad responsable concluyó que no era procedente la aplicación de una medida cautelar.

- ***Violencia en contra de la mujer***

La autoridad responsable considera improcedentes las medidas cautelares solicitadas por este tema, ya que las frases “Por cierto ¿Cómo está su hija?” que utilizó en el promocional y “VIVE ASUSTADO” plasmada en el texto de las playeras, desde un análisis preliminar, no constituyen una agresión o



estigmatización hacia las mujeres, sino que son críticas al margen de un proceso electoral.

Para justificar esta conclusión, la autoridad responsable analizó el contexto en el que se difundió y sostuvo que, en el caso concreto, se escenifica una situación hipotética en la que un partido político ficticio ofrece una tarjeta a una ciudadana a cambio de su voto, siendo que, una vez que gana la elección, no cumple con su promesa y, por el contrario, exige el pago de una cuota a la ciudadana.

Es decir, a juicio de la autoridad responsable, este escenario pretende señalar y cuestionar estrategias políticas cuestionables que se pueden emplear durante el periodo de campañas, sin que este señalamiento esté relacionado con la violencia contra las mujeres.

Para fortalecer esta argumentación, la autoridad responsable realiza el *test* previsto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Al desarrollar el *test*, la autoridad responsable concluyó que no se satisfacían los siguientes elementos, según los siguientes argumentos.

Pasos previstos en el <i>test</i>	Consideración de la autoridad responsable
<i>¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?</i>	SÍ , ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos del estado de San Luis Potosí
<i>¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?</i>	SÍ , a partir de las manifestaciones del partido político denunciante, las expresiones están contenidas en el material pautado por el PRD
<i>¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?</i>	NO , porque no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas.
<i>¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?</i>	NO , pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido del promocional denunciado limite o restrinja algún derecho de las mujeres, por el hecho de ser mujeres; máxime si se toma en consideración que el promocional se

SUP-REP-218/2021

	generó dentro de un contexto de un proceso electoral.
<i>¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</i>	NO , en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el promocional denunciado contenga imágenes o expresiones dirigidas a quien en el promocional personifica a un ama de casa, por el hecho de ser mujer. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de la manifestación, Por cierto, ¿cómo está su hija? a partir del hecho de que, a quien se dirige sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica en contra de las mujeres.

Por estas razones, la autoridad responsable estimó que no eran procedentes las medidas cautelares solicitadas.

4.2. Agravios en el presente recurso de revisión

De manera general, el partido recurrente alega que el acuerdo impugnado no es exhaustivo ni congruente por las siguientes razones:

- **Calumnia**

El PVEM argumenta que la autoridad responsable no analizó todos los elementos señalados en su denuncia (la utilización de la V del PVEM, la figura de un pollo y/o gallo en las gorras, la denominación “VERDA”, playeras blancas con un logo similar al del PVEM, entre otros).

Asimismo, el partido recurrente considera que la resolución es incongruente, ya que sostiene que los discursos de los candidatos a ocupar cargos públicos constituyen un discurso especialmente protegido y, posteriormente, afirma que se trata de un promocional genérico, que no se encuentra involucrado candidato alguno.

- **Uso indebido de la pauta**

El recurrente expone que la sentencia carece de congruencia interna, dado que la autoridad responsable reconoce que los promocionales genéricos pueden desincentivar al electorado a votar por una opción política.



En ese sentido, los promocionales que inviten a dejar de apoyar a una opción política necesariamente benefician al candidato de la coalición a la que pertenece el PRD y, por lo tanto, los mensajes difundidos en radio y televisión deben de reflejar la coalición que se beneficia y el partido que pautó dicho promocional.

- **Violencia en contra de la mujer**

El partido recurrente alega que es incongruente que se señale en la resolución que el promocional establecía críticas a un partido político cuando previamente se había establecido que era un promocional genérico.

Por otra parte, el PVEM argumenta que fue incongruente que la autoridad responsable no aplicara los postulados teóricos que señaló en su resolución, ya que consideró que no se actualizaba una violencia en contra de la mujer, a pesar de que el promocional reproduce un estereotipo de género basado en la idea de que las mujeres son débiles e indefensas.

Finalmente, el partido afirma que el promocional denunciado de ninguna manera empodera a la mujer.

4.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, el PVEM no tiene razón y, por tanto, que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, por las siguientes razones.

4.3.1. La autoridad responsable fue exhaustiva y congruente al analizar los argumentos del partido relacionados con la posible calumnia

Esta Sala Superior considera que el agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de analizar todos los elementos de prueba ofrecidos por el PVEM en su escrito de denuncia es **infundado**, ya que la autoridad responsable si los valoró.

Para sustentar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera conveniente señalar las premisas y argumentos que la autoridad responsable utilizó para llegar a la conclusión de que eran improcedentes las medidas cautelares por temas de calumnias.

Al inicio de su análisis, la autoridad responsable señala que del promocional denunciado se pueden percibir dos elementos: **la mención de conductas**

SUP-REP-218/2021

que podrían constituir delitos y la presencia de personas con ropa típica de las campañas electorales.

Acto seguido, argumenta que, según el precedente SUP-REP-29/2016, para que se actualice la calumnia **es necesario que se identifique de manera inequívoca a una persona, ya sea física o moral, en específico.**

Partiendo de este argumento, la autoridad responsable preciso que el hecho de que un partido político se sienta aludido por la promocional en atención a que **“los colores, imágenes y elementos que en el mismo se utilizan, se relacionan con esa fuerza política (Partido Verde Ecologista de México)”** no es suficiente para otorgar una medida cautelar, ya que estas dependen de inferencias e interpretaciones que realizan las personas del promocional.

Una vez precisado lo anterior, es posible concluir que la autoridad responsable sí analizó los elementos señalados en el escrito de denuncia del recurrente, sin embargo, según los razonamientos de la autoridad responsable, estos elementos no lograron demostrar que se imputaban inequívocamente algún ilícito al PVEM.

En consecuencia, es **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera inexistente la incongruencia alegada por el recurrente, ya que de la lectura integral del acto impugnado se puede advertir que la mención de que los discursos de los candidatos constituyen un discurso especialmente protegido sirve únicamente para ejemplificar la importancia de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión para fomentar un debate político.³

³ En la página 16 del acto reclamado se puede apreciar lo siguiente:

[E]n la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.



Esta idea se fortalece si se considera que, inmediatamente después, se fundamentan dichas afirmaciones en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Por tanto, se considera que los argumentos encaminados a demostrar una falta de congruencia del acto impugnado en el análisis de calumnia son **infundados**.

4.3.2. En el presente caso no era necesario mencionar a la coalición de la que forma parte el PRD en San Luis Potosí

Para esta Sala Superior es **infundado** el agravio consistente en que el acto impugnado carece de congruencia interna al reconocer que los promocionales genéricos pueden desincentivar el voto, sin que esto beneficie al candidato de la coalición “Sí por San Luis Potosí”, ya que, desde un análisis preliminar, el promocional denunciado es considerado como genérico.

El partido recurrente parte de la premisa que el hecho de que un promocional pueda tener el efecto de desincentivar que se apoye a una alternativa electoral necesariamente significa que se promoció a los candidatos de la coalición referida.

Esa premisa es incorrecta, dado que esta Sala Superior ha considerado que la propaganda política genérica e informativa puede ser planteada a manera de crítica sobre situaciones específicas del debate político.⁴

Por lo tanto, debido a que en el presente promocional se tratan temas de interés público, como la posible realización de delitos y estrategias electorales cuestionables, desde un análisis preliminar, este órgano jurisdiccional considera que se trata de un promocional genérico e informativo y, en consecuencia, no es necesario identificar a la coalición “Sí por San Luis Potosí”.

4.3.3. La autoridad responsable no fue incongruente al señalar que, preliminarmente, el promocional denunciado no generaba violencia en contra de la mujer

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-146/2017.

SUP-REP-218/2021

Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la autoridad responsable al señalar que se realizan “referencias y expresiones vinculadas con estrategias de un **supuesto partido político**”, a pesar de que en otros apartados sostuvo que se trataba de un promocional genérico, es **infundado** según lo siguiente.

Como se señaló en el apartado 4.3.1, la argumentación de la autoridad responsable parte de la premisa de que el promocional denunciado escenifica actos que podrían realizar los partidos políticos, sin que estos necesariamente se refieran a uno en específico. Por lo tanto, la supuesta incongruencia **es inexistente**.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que fue incongruente la determinación de la autoridad responsable de que el promocional denunciado no genera violencia en contra de la mujer, ya que no aplicó los postulados teóricos que han emitido las autoridades jurisdiccionales en materia de género, también se considera **infundado** por las siguientes razones.

Contrario a lo sustentado por el recurrente, la autoridad responsable si aplicó los postulados teóricos que señaló, incluso, para dotar de legitimidad a su respuesta, la autoridad responsable desarrolló el *test* contenido en la jurisprudencia 21/2018.

Respecto de los resultados obtenidos en el *test*, cabe destacar que el recurrente no contravirtió la metodología ni los argumentos que utilizó la responsable al momento de resolver el test previamente señalado.

Ahora bien, respecto de los argumentos tendientes a demostrar que se estigmatiza a las mujeres al estereotipar a las mujeres que se dedican al hogar en una situación de vulnerabilidad y debilidad, esta Sala Superior considera que, desde un análisis preliminar, no es posible advertir que el material denunciado haga un énfasis especial en la calidad de la mujer o en su ocupación. Esto, sin que se advierta que se fomente un estereotipo discriminatorio en contra de las mujeres.

Además, es de precisar que no resulta aplicable al caso el precedente que refiere el recurrente respecto del spot identificado como “PT aplanadora TV”, mismo que se revisó por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-67/2018. Lo anterior, ya que en ese caso no se trató de un análisis



preliminar, como en este caso, sino que se trató de un estudio de fondo. Esto, aunado a que esa sentencia regional fue revocada por la Sala Superior, en el diverso recurso SUP-REP-87/2018, al considerar que no se advertía una expresión de violencia en razón de género, ni que regularizara o fomentara un estereotipo discriminatorio en contra de las mujeres.

Finalmente, sobre la presunta ilicitud del material denunciado, ya que no empodera a las mujeres. Esta Sala Superior considera que **no es posible atender el agravio**, ya que no formó parte de la denuncia primigenia.

Debido a las consideraciones previamente expuestas, esta Sala Superior **confirma** el acuerdo controvertido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.